



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-309/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente**, el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

## ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado (INE/CG1988/2024).** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.<sup>1</sup>

**2. Demanda.** El veintiséis siguiente, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

---

<sup>1</sup> En adelante Resolución.

**3. Recepción, turno y radicación.** En su momento, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo que, la Presidencia integró el expediente SUP-RAP-309/2024, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Ampliación de demanda.** El dos de agosto, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante el responsable escrito de ampliación de demanda, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

**5. Requerimientos.** Mediante acuerdos de tres y ocho de agosto, la Magistrada instructora requirió a la responsable la remisión de diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

**6. Proyecto y engrose de escisión.** En su oportunidad, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó al pleno de esta Sala Superior el proyecto de Acuerdo de escisión de la demanda, el cuál fue rechazado el veintiuno de agosto. El engrose respectivo correspondió a la ponencia del Magistrado Alfredo Fuentes Barrera, en el cual se ordenó la remisión del expediente a la ponencia a la que originalmente le había sido turnado el asunto.

**7. Segundo requerimiento.** El veinticinco de septiembre, la Magistrada instructora requirió a la responsable diversa documentación a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo determinado en el acuerdo de sala aprobado en el recurso en que se actúa. Lo anterior, al impugnarse el



dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a una gubernatura, así como los ingresos y gastos inescindibles a ella.<sup>2</sup>

**SEGUNDA. Ampliación de demanda.** El dos de agosto, el PAN presentó escrito de ampliación ante la responsable, exponiendo esencialmente, que el engrose de la resolución impugnada le fue notificada el veintinueve de julio.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no resulta procedente admitir la ampliación del partido recurrente, toda vez que debe considerarse como fecha de notificación de la resolución controvertida el veintidós de julio, al actualizarse los extremos necesarios para la notificación automática al recurrente.

Ello es así, porque en la sesión pública donde se aprobaron los dictámenes y resoluciones del Instituto Nacional Electoral relacionadas con los informes de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, estuvo presente el representante propietario del PAN, según se advierte de la lista de asistencia de dicha sesión.

Aunado a ello, en el desahogo del requerimiento que se formuló al Instituto Nacional Electoral durante la instrucción, se informó que el dictamen asociado al informe de campaña del partido recurrente fue circulado con adenda y errata previa a la votación; específicamente en el ID 75 se adicionó una redacción al análisis de dicha observación y en cuanto a la errata fue en el considerando 37 de la resolución, en la que se modificó el nombre de la conclusión.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>3</sup> Informe remitido por la responsable a través del oficio INE/DJ/23602/2024, de 26 de septiembre de 2024.

En tal sentido, se advierte que la responsable señaló que la adenda y errata que aplicó al partido recurrente fue debidamente circulada previo a la votación del dictamen y resolución ahora controvertidos; lo cual se advierte igualmente en la propia versión estenográfica levantada con motivo de dicha sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual es posible advertir que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva informó que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió fe de erratas, entre otros, al apartado 8.56 y 8.57 correspondiente al estado de Puebla.

Lo anterior tiene sustento también en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, conforme a la cual, para que la notificación automática no surta efectos, se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación. Situación que, como ya fue señalado, no ocurrió en este caso.

Además, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2009,<sup>4</sup> la notificación automática comienza a correr el plazo para la promoción de los medios de impugnación, con independencia de que exista una notificación posterior, ya que ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

Por tanto, en este caso, al haber operado la notificación automática, el cómputo para impugnar comprendió del veintitrés al veintiséis de julio; de ahí que, si el escrito de ampliación de demanda se presentó hasta el dos de agosto, con el argumento de que la notificación del engrose tuvo lugar el veintinueve de julio, dicha circunstancia no actualiza la posibilidad jurídica para tener por oportuna la ampliación de demanda, ya que, como ha quedado evidenciado, la adenda y errata fue circulada previa a la votación;

---

<sup>4</sup> De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



de ahí que, no pueden considerarse hechos desconocidos o supervenientes por el recurrente.

En consecuencia, debe declararse improcedente la ampliación de demanda presentada por el recurrente; con la precisión de que, esta determinación únicamente se asume con relación a las conclusiones de las cuales esta Sala Superior ha determinado su competencia, conforme al acuerdo plenario de escisión de veintidós de agosto.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

La demanda principal del recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>5</sup> conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En la demanda principal se precisan el dictamen y la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda principal se presentó dentro de los cuatro días posteriores a su aprobación, porque la resolución impugnada es del veintidós de julio, y se presentó el veintiséis siguiente, por lo que cumple con el requisito de oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político nacional, el PAN tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación.<sup>6</sup>

Asimismo, Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien suscribe la demanda como representante propietario del citado partido ante la autoridad administrativa nacional, tiene el carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado,<sup>7</sup> aunado a que constituye un hecho notorio su representación.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en virtud de que es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen a la materia electoral.<sup>9</sup>

**5. Definitividad.** La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

#### CUARTA.

#### Precisión de la impugnación y motivos de agravio

##### 1. Precisión de la impugnación

El PAN pretende que se revoque el dictamen y la resolución que controvierte y, en consecuencia, se dejen sin efectos las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Conclusiones
1	<b>09.1-C31-PB</b> El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña del periodo de corrección, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$ 2,835.71.
2	<b>01_C9_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$242.16 del ámbito local.
3	<b>01_42_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$146,323.33 (\$117,990.22 a las candidaturas únicas y \$28,333.11 correspondientes a las candidaturas comunes).
4	<b>09.1-C29-PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$39,834,209.17
5	<b>01_C43_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$49.35.
6	<b>01_C20_PB</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura.
7	<b>09.1-C32-PB</b> El sujeto obligado presentó su informe en ceros, sin embargo, se detectaron ingresos/gastos correspondientes al 2 periodo.
8	<b>01_C2_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar dos avisos de contratación por un importe total de \$618,661.40

<sup>9</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.



No.	Conclusiones
9	<b>01_C4_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un importe total de \$69,600.00.
10	<b>01_C46_PB</b> El sujeto obligado informó de forma extemporánea 531 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su realización.
11	<b>01_C15_PB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 496 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
12	<b>01_C5_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$32,820.75 (\$9,008.93 correspondientes a candidaturas únicas y \$23,811.82 correspondientes a candidaturas comunes).
13	<b>1_C6 Bis_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$9.14
14	<b>01_C8_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$15,818.94 (\$3,999.93 correspondientes a candidaturas únicas y \$11,819.01 correspondientes a candidaturas comunes).
15	<b>01_C27_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 spots de radio y 6 spots de televisión por un monto de \$261,565.50.
16	<b>01_C36_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$9,980.93 (\$0.00 correspondientes a candidaturas únicas y \$9,980.93 correspondiente a candidaturas comunes)
17	<b>01_C40_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$9,298.74.
18	<b>01_C12_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$39,617.73 (\$38,918.51 correspondiente a las candidaturas únicas y \$699.22 correspondientes a candidaturas comunes).
19	<b>01_14_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$4,191.00
20	<b>01_C35_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$5.64
21	<b>01_C37_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ 61,298.59 (\$3,749.97 correspondientes a candidaturas únicas y \$57,548.62 correspondientes a candidaturas comunes).
22	<b>01_C38_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$214.35 del ámbito local.
23	<b>01_41_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$47,736.85 (\$3,633.75 correspondiente a las candidaturas únicas y \$44,103.10 correspondientes a candidaturas comunes).
24	<b>09.1-C9-PB</b> El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$6,928,887.15.
25	<b>01_C18_PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$13,678,831.73
26	<b>01_C49_PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$10,585,831.65
27	<b>01_C7_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$24,179.30

**SUP-RAP-309/2024**

No.	Conclusiones
	(\$0.00 correspondiente a candidaturas únicas y \$24,179.30 correspondientes a candidaturas comunes)
28	<b>01_C10_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$59,765.69 (\$34,231.43 correspondiente a las candidaturas únicas y \$25,534.26 correspondientes a las candidaturas comunes).
29	<b>01_C11_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$152.16.
30	<b>01_C34_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$39,598.77 (\$6,784.96 correspondientes a candidaturas únicas y \$32,813.81 correspondientes a candidaturas comunes)
31	<b>01_C49_PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$10,585,831.65.
32	<b>09.1-C61-PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,040,576.12
33	<b>01_C1_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios y el aviso de contratación por un importe de \$3,198,294.00
34	<b>01_C3_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un importe total de \$259,997.76
35	<b>01_C23_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$4,108,544.00
36	<b>01_C24_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$291,085.00

No obstante, mediante acuerdo plenario esta Sala Superior escindió el escrito de demanda para que, en esta instancia, únicamente se analicen las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Conclusión impugnada	Tema	Elección con la que se vincula	Sala competente
1.	<b>09.1-C31-PB</b>	Omisión de presentar el informe de campaña del periodo de corrección	Gubernatura y Diputaciones Locales	Sala Superior
2.	<b>01_C9_PB</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña	Gubernatura y Presidencias municipales	Sala Superior
3.	<b>01_42_PB</b>	Gastos realizados en eventos de campaña (Anexo A_VV_PAN_2P_PB)	Gubernatura, diputaciones locales y Presidencia Municipal	Sala Superior (la pretensión del recurrente es que el hallazgo identificado con el ID 499718 le sea atribuida a la Gubernatura)





No.	Conclusión impugnada	Tema	Elección con la que se vincula	Sala competente
4.	9.1-C29_PB	Omisión de realizar el registro contable en tiempo real (Anexo 16-MRPP)	Gubernatura y diputaciones locales	Sala Superior
5.	01_C43_PB	Omisión de reportar gasto por concepto de propaganda colocada en vía pública (Anexo B_VV_PAN_Ambos_1P y 2P_PB)	Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencia Municipal	Sala Superior
6.	09.1-C9-PB	Omisión de presentar avisos de contratación	Gubernatura y Diputaciones locales	Sala Superior <sup>10</sup>
7.	01_C18_PB	Omisión de realizar operaciones en tiempo real	Concentradora y Presidencia Municipal	Sala Superior <sup>11</sup>
8.	01_C49_PB	Omisión de realizar operaciones en tiempo real	Concentradora y cargos federales y locales  Presidencias municipales	Sala Superior <sup>12</sup>
9.	01_C7_PB	Publicaciones en medios impresos (Anexo A_MI_PAN_1P_PB)	Gubernatura y Presidencias Municipales	Sala Superior <sup>13</sup>
10.	01_C10_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña	Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias municipales	Sala Superior <sup>14</sup>
11.	01_C11_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña	Presidencia Municipal, Diputaciones federales MR y diputaciones locales MR	Sala Superior <sup>15</sup>
12.	01_C34_PB	Omisión de reportar gastos por propaganda colocada en la vía pública de campaña (Anexo A_VP_PAN_2P_PB)	Gubernatura y presidencias municipales	Sala Superior
13.	01_C38_PB	Omisión de reportar gastos por propaganda y publicidad en internet de campaña (Anexo A_INT_PAN_Ambos_2P_PB, Anexo C INT PAN Ambos 1P)	Presidencia Municipal y Gubernatura	Sala Superior

<sup>10</sup> En el Anexo 8-MRPP-PB se puede identificar como gasto de la gubernatura el ID 12124, los demás corresponden a diputaciones locales.

<sup>11</sup> En el Anexo 14-PAN\_PB se puede identificar como operaciones de la concentradora 7 registros con el ID 13549, los demás corresponden a presidencias municipales.

<sup>12</sup> En el Anexo 21-PAN\_PB se puede identificar 34 operaciones de la concentradora y de cargos federales y locales con el ID 13549, los demás corresponden a presidencias municipales.

<sup>13</sup> En el Anexo A\_MI\_PAN\_1P\_PB se puede identificar 5 operaciones de gubernatura, así como gubernatura y presidencias municipales, con los ID 13571, 13575, 13579, 13583 y 13586, los demás corresponden a presidencias municipales.

<sup>14</sup> En el Anexo A\_VV\_PAN\_1P\_PB se puede identificar 13 operaciones de gubernatura y los demás cargos locales con los ID 265411, 265412, 265415, 265417, 265418, 265413, 265414, 265405, 265406, 265407, 265408, 265409 y 265410, los demás corresponden a presidencias municipales y diputaciones locales.

<sup>15</sup> En el Anexo A\_VV\_PAN\_Ambos\_1P\_PB se puede identificar 9 operaciones de presidencias municipales y diputaciones locales con los ID 218271, 218280, 256696, 256697, 256707, 256708, 256709, 256710 y 267168, los demás corresponden a gubernatura con los demás cargos.

No.	Conclusión impugnada	Tema	Elección con la que se vincula	Sala competente
		Y 2P_PB y Anexo B_INT_PAN_Ambos_1P Y 2P_PB)		
14.	9.1-C61_PB	Omisión de realizar el registro de 58 operaciones contables en tiempo real (Anexo 34-MRPP-PB)	Gubernatura y diputaciones locales	Sala Superior
15.	01_C3_PB	Omisión de presentar aviso de contratación (Anexo 5_PAN_PB)	Cuenta concentradora	Sala Superior
16.	01_C23_PB	Omisión de presentar avisos de contratación	Alusión genérica	Sala Superior
17.	01_C24_PB	Omisión de presentar avisos de contratación	Alusión genérica	Sala Superior

Ahora bien, derivado de la determinación sobre la improcedencia de la ampliación de demanda conforme a la consideración segunda de la presente sentencia, no serán motivo de análisis de fondo las conclusiones **9.1-C29\_PB** y **9.1-C61\_PB**, ya que únicamente se formularon alegaciones en el escrito de ampliación de demanda, el cual ha resultado improcedente.

## 2. Motivos de agravio

El partido recurrente argumenta, esencialmente, la supuesta falta de exhaustividad y valoración de la documentación presentada ante la autoridad responsable, así como también, la falta de proporcionalidad de la sanción por las conductas acreditadas.

## QUINTA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento del caso

El PAN **pretende** que esta Sala Superior **revoque** las conclusiones sancionatorias precisadas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable falta al deber de exhaustividad y valoración de pruebas, así como la falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas, lo que se traduce en multas excesivas.



En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva y ésta es conforme a Derecho.

En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios en el orden que han sido expuestos en el escrito de demanda. Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos.<sup>16</sup>

## 2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

## 3. Explicación jurídica

En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.<sup>17</sup>
- La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.<sup>18</sup>
- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>19</sup> Ídem., párr. 148.



- En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida.<sup>20</sup>

Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.<sup>21</sup>

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

<sup>21</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

22

#### **4. Caso concreto**

En principio, debe apuntarse que el procedimiento de revisión de informes se basa en facultades de verificación originaria de operaciones y obligaciones en materia de fiscalización, que tiene la autoridad administrativa electoral, quien como resultado emite un dictamen consolidado y una resolución, los cuales gozan de presunción de legalidad, al incluir el procedimiento diversas etapas para el análisis y demostración del cumplimiento de obligaciones de los sujetos fiscalizados y la salvaguarda del derecho de audiencia.<sup>23</sup>

El dictamen consolidado es parte del procedimiento de revisión de informes de la autoridad fiscalizadora, el cual sustenta la resolución que, en su oportunidad, emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **procede** al análisis en concreto de las conclusiones controvertidas, respecto de las cuales esta Sala Superior asumió competencia, conforme a lo siguiente:

##### **4.1 Omisión de presentar el informe de campaña.**

La conclusión controvertida es la siguiente:

**Conclusión sancionatoria impugnada**

---

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

<sup>23</sup> Véanse, entre otras, sentencias SUP-RAP-237/2022, así como SUP-JDC-545/2017 y acumulado.



**09.1-C31-PB** El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña del periodo de corrección, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$ 2,835.71.

### **Agravio**

El PAN aduce que en el caso de la conclusión **9.1-C31-PB**, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su análisis e impuso sanciones de manera arbitraria, irrazonable y desproporcionada, porque lo sanciona por el supuesto incumplimiento de presentar el informe de campaña relativo al primer período en la etapa de corrección por parte del candidato a gobernador, cuando la omisión sólo existe respecto de la candidata a diputada local, Danna Joseline Guerrero Díaz.

Ello, porque señala que el candidato a gobernador presentó todos los informes de fiscalización que le correspondían, esto es, los de ambos períodos tanto en la etapa normal y la etapa de corrección, y reportó el prorrateo del evento en cuestión.

### **Análisis del agravio**

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, por lo que debe **revocarse** la conclusión, así como la multa impuesta por la supuesta omisión del candidato a gobernador, como se explica a continuación.

La conclusión 09.1-C31-PB consiste en: “De la revisión a los informes presentados en el primer periodo de corrección en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el informe de corrección, toda vez que reportó un registro de prorrateo por un evento realizado en Tlatlauquitepec, beneficiando al candidato a gobernador Eduardo Rivera Perez y a la candidata a diputación local Danna Joseline Guerrero Díaz, con ID de contabilidad 12317, por un importe de \$ 2,835.71”.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que comunicó la observación al partido, sin que la respuesta hubiera sido idónea para atenderla, porque no se advertían conductas tendentes a deslindarse de la

irregularidad observada, además que los partidos políticos no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Por lo cual, procedió a individualizar la sanción; así consideró que la falta era de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados (certeza y transparencia en la rendición cuentas), sustantiva y grave ordinaria, asimismo que no había reincidencia y que había singularidad en la conducta cometida.

Por lo que se impuso una reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente a los partidos que integraron la coalición “Mejor Rumbo para Puebla”, respecto al PAN, hasta alcanzar la cantidad de \$1,116,859.59 (un millón ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 59/100 M.N.).

Ahora bien, en el dictamen se lee que la conducta sancionada es la omisión de presentar el informe de gastos de campaña en el primer período de corrección, ya que señala que sí se reportó un gasto en el SIF.

De lo anterior, se advierte que la conclusión impugnada correspondió al ID 35, del oficio de errores y omisiones del primer período,<sup>24</sup> el cual fue contestado con el escrito CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/050/2024.

De la revisión hecha a ese oficio de errores y omisiones, se aprecia que sólo se hicieron treinta y cuatro observaciones, de forma que no consta que se hubiera realizado esa observación, ya que, la lectura cuidadosa del documento sólo revela que existe una referente a prorrates entre diversas candidaturas locales y la de la gubernatura, que es la observación 23, la cual coincide con el ID 23 del dictamen, respecto de lo cual no se emitió conclusión alguna.

---

<sup>24</sup> INE/UTF/DA/16791/2024.





No obstante, en la respuesta dada por el PAN se advierte que, en diversas observaciones, refirió haber presentado el informe de campaña correspondiente al primer período de correcciones.

Además, de la revisión del SIF se constata que el mismo dieciocho de mayo, fecha en que se presentó el escrito por el que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones, se presentó el informe de campaña correspondiente al primer período de correcciones; tal y como se advierte en la siguiente imagen:

The screenshot displays the 'Vista del Informe Presentado' (View of the Submitted Report) interface. It includes a header with navigation options like 'Configuración Candidatura' and 'Sujeto Obligado'. The main content is organized into sections: 'Periodo 1 Etapa Corrección', 'I. DATOS DEL PROCESO', 'II. DATOS DE PRESENTACIÓN', and 'III. DATOS DEL CANDIDATO'. Each section contains a list of key-value pairs detailing the electoral process, report submission, and candidate information.

Periodo 1 Etapa Corrección	
<b>I. DATOS DEL PROCESO</b>	
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2023-2024
2. ENTIDAD:	PUEBLA
3. CARGO:	GOBERNADOR ESTATAL
4. DETALLE DEL CARGO:	
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	31/03/2024- 29/05/2024
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	
<b>II. DATOS DE PRESENTACIÓN</b>	
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	MEJOR RUMBO PARA PUEBLA
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	PAN-PRI-PRD-PSI
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 CORRECCIÓN
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	31/03/2024 - 29/04/2024
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	18/05/2024 19:29:05
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	24164
<b>III. DATOS DEL CANDIDATO</b>	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	RIVERA PEREZ EDUARDO
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:	LALO RIVERA
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	01/04/2024 14:01:17
4. ID. CONTABILIDAD:	12124
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	
<b>&gt; IV. RESUMEN</b>	

De manera que se corrobora lo aducido por el recurrente, que, en su demanda, refiere sí haber presentado el informe de campaña señalado, respecto de la candidatura a la gubernatura del estado y admite no haber presentado el correspondiente a la candidatura a la diputación local de Danna Joseline Guerrero Díaz.

En ese sentido, si en la conclusión impugnada, la autoridad fiscalizadora consideró que la conducta infractora fue la omisión de presentar el informe de campaña del primer período de conclusiones, y éste sí fue presentado respecto del candidato a gobernador, es evidente que el agravio es **fundado**.

Por tanto, procede **revocar** la conclusión 09.1-C31-PB, respecto de lo determinado para la candidatura a la gubernatura, de manera que el INE deberá realizar el ajuste correspondiente a la sanción.

#### **4.2 Omisión de presentar avisos de contratación.**

Las conclusiones sancionatorias materia de análisis en este apartado son las siguientes:

<b>Conclusiones sancionatorias impugnadas</b>
<b>01_C3_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un importe total de \$259,997.76
<b>01_C23_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$4,108,544.00
<b>01_C24_PB</b> El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$291,085.00
<b>09.1-C9-PB</b> El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$6,928,887.15.

Respecto de las conclusiones **01\_C3\_PB; 01\_C23\_PB y 01\_C24\_PB**, el recurrente plantea que, en el oficio de errores y omisiones de dieciocho de mayo, se indicó que, respecto de las referencias contables PN1-DR-6\_8-04-23, PN1-DR-27\_27-04-2024 y PN1-DR-28\_27-04-24 se adjuntó la documentación requerida por el SIF, por lo que sostiene que, a pesar de haber realizado las aclaraciones pertinentes en la contestación al oficio referido, estas no fueron consideradas por la responsable.



Los planteamientos son **inoperantes**, toda vez que, sus alegaciones no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas en el Dictamen, como a continuación se evidencia.

Con relación a la conclusión **01\_C3\_PB**, la autoridad fiscalizadora localizó pólizas por concepto de gastos operativos de la campaña sin la documentación soporte; por lo que, a través del oficio de errores y omisiones solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

### **Gastos Operativos**

#### **Concentradora**

6. Se localizaron pólizas por concepto de gastos Operativos de la campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.1.2.2 Concentradora** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 206 y 261, bis, del RF.

(...)

Al desahogar el referido oficio,<sup>25</sup> el partido recurrente expuso lo siguiente:

Con respecto a esta observación, se informa que este Instituto Político adjuntó en la póliza observada la documentación soporte requerida consistente en **un contrato de prestación de servicios, en el aviso de contratación y muestras**, tal y como puede ser comprobado por esa autoridad a través del SIF, en la póliza **PN1-DR-12\_18-04-24**

En este sentido al cumplir con la presentación de la documentación requerida se solicita a esa H. Autoridad tener por subsanada la presente observación.

En el dictamen consolidado, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, al estimar que, del análisis a la documentación presentada

---

<sup>25</sup> A través del oficio CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024, de 18 de mayo de 2024.

en el SIF y a lo manifestado por el sujeto obligado, aun cuando mencionó que adjuntó en la póliza observada la documentación soporte requerida consistente en un contrato de prestación de servicios, en el aviso de contratación y muestras, de la revisión a la póliza únicamente se encontraba la factura y la cédula de situación fiscal; motivo por el cual determinó que el recurrente omitió presentar el aviso de contratación, el contrato y las muestras, como se detalla en la columna “Documentación faltante Dictamen” del Anexo 5\_PAN\_PB.

Ahora, ante esta instancia el recurrente plantea como agravio que, a pesar de haber realizado las aclaraciones pertinentes en el oficio de errores y omisiones, éstas no fueron consideradas por la responsable, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional realizar la revisión exhaustiva de las pólizas respectivas.

El motivo de agravio resulta **infundado e inoperante**.

**Infundado**, porque, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la responsable sí consideró lo manifestado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones; sin embargo, determinó que, de la revisión presentada en el SIF, únicamente se encontraba la factura y la cédula de situación fiscal.

Ahora bien, de la consulta realizada en el SIF respecto de la póliza PN1-DR-12\_18-04-24 se advierte que en la clasificación de “Aviso de contratación”, si bien fue cargado un archivo, con fecha de alta 14-05-2024 17:48:32, lo cierto es que el contenido del archivo corresponde a una cédula de situación fiscal y no propiamente a un aviso de contratación.

Así, lo **inoperante** de la alegación radica en que la parte recurrente no controvierte lo señalado por la responsable, sino que se limita a afirmar de forma genérica que la responsable no tomó en cuenta lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones; lo cual ya fue desestimado en la consideración previa, omitiendo confrontar lo sostenido por la responsable respecto a que, en la póliza de referencia únicamente se encontraba la factura y la cédula de situación fiscal.



Con relación a las conclusiones **01\_C23\_PB** y **01\_C24\_PB**, se advierte que la responsable formuló oficio de errores y omisiones, los cuales fueron desahogados por el recurrente en los siguientes términos:

Conclusión	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24270/2024	Respuesta Escrito Núm. CDE-PAN- PUE/TESORERIA/065/2024
<b>01_C23_PB</b>	<p><b>Gastos Operativos</b></p> <p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos Operativos de la campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.1.2.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.</li><li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li></ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 206 y 261, bis, del RF.</p>	<p>Con respecto a esta observación, se informa que este Instituto Político adjuntó en las pólizas observadas la documentación solicitada en la Columna "Documentación Faltante" del Anexo 3.1.2.2 del Oficio de referencia.</p> <p>Dicha documentación puede ser validada por la Autoridad en cada una de las pólizas observadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>En consecuencia, al cumplir con la presentación de la documentación requerida, se solicita a esa H. Autoridad tener por subsanada la presente observación.</p>
<b>01_C24_PB</b>	<p><b>Egresos por Transferencias</b></p> <p>Al comparar los saldos reflejados de la cuenta de "Egresos por Transferencias", de la contabilidad de la Concentradora, contra la cuenta, "Ingresos por Transferencias" que reportan las contabilidades de los candidatos a un cargo de elección popular que se beneficiaron de la transferencia, se observó que no coinciden, como se detalla en el Anexo 2.5.4 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Las correcciones que procedan a su contabilidad, de manera que coincidan los montos transferidos y recibidos, con su respectiva documentación comprobatoria.</li><li>- El papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades del sujeto obligado.</li><li>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</li><li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li></ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 33, numerales 1, incisos c) e i) y 3, 35, numeral 4, 41, 152 y 243, del RF</p>	<p>Por lo que respecta a esta observación, se hace del conocimiento a la Autoridad que se realizaron las correcciones necesarias con el objetivo de reflejar la totalidad de las transferencias en efectivo y especie a las contabilidades correspondientes, con la finalidad de transparentar y realizar una correcta rendición de cuentas.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, la responsable tuvo por no atendidas las observaciones en ambas conclusiones, al estimar que, si bien se adjuntó

documentación faltante en las pólizas observadas, al descargar y abrir los documentos correspondientes al aviso de contratación, correspondían a constancias de situación fiscal y contratos.

Ahora bien, ante esta instancia el recurrente formula alegaciones genéricas que no controvierten de manera frontal lo sostenido por la responsable en el dictamen controvertido, toda vez que se limita a referir de forma abstracta que, a pesar de haber realizado las aclaraciones pertinentes al contestar el oficio de errores y omisiones, estas no fueron consideradas por la responsable, pero omite confrontar y demostrar que haya presentado los respectivos avisos de contratación.

En cuanto a la conclusión **09.1-C9-PB**, el recurrente aduce que, en relación con la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB, de la conclusión en mención, en la documentación adjunta con fecha de alta 17-05-2024 a las 18:17:52, con estatus “activa” se encuentra la referencia al aviso de contratación con el nombre del archivo “IAC34479”, por un importe de \$508,603.37; quedó solventada la observación señalada por la autoridad.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, en el Anexo 8-MRPP-PB, la responsable señaló, entre otros elementos, los siguientes:

Cons.	ID Contabilidad	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Referencia	Documentación faltante Dictamen
1	12124	PN1-DR-92-29-04-24	REGISTRO PASIVO PROVEEDOR ANTONIO VAZQUEZ CARRANZA REALIZACION DE EVENTOS CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2023-2024, CANDIDATO A GOBERNADOR EDUARDO RIVERA	508,603.37	2	-Falta Aviso de contratación



Aunado a ello, en el Dictamen la responsable expuso que, respecto de los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 8-MRPP-PB, la respuesta del sujeto obligado se consideraba insatisfactoria toda vez que argumentó se atendería en el oficio de errores y omisiones del último periodo; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte consistente en factura, aviso de contratación, muestra fotográficas, notas de entrada y salida, kardex de almacén, contrato, relación de bardas, la credencial de elector de quien otorgó el permiso de la pinta de bardas, muestras, por lo que estimó que la observación no quedó atendida.

Aunado a ello, al realizar la consulta en el SIF con relación a la referencia contable que precisa el recurrente, efectivamente se encuentra registrado en el sistema el archivo "IAC34479 en la referencia correspondiente al "aviso de contratación", como se aprecia en la siguiente imagen de captura de pantalla:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
92	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2024

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 20    Página 1 de 2    < < 1 2 > >   10						
<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	Constancia de Situacion Fiscal Antonio Vazquez Carranza.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	Contrato III Eventos Antonio Vazquez Carranza.pdf	AVISO DE CONTRATACION	17-05-2024 18:17:52		Activa	
<input type="checkbox"/>	Contrato 598603_37 Eventos Antonio Vazquez Carranza.pdf	CONTRATOS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
<input type="checkbox"/>	CURP Antonio Vazquez Carranza.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
<input type="checkbox"/>	Datos del Proveedor Antonio Vazquez Carranza.docx	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
<input type="checkbox"/>	INE Representante Legal Antonio Vazquez Carranza.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	

Total de registros: 20    Página 1 de 2    < < 1 2 > > | 10

De la imagen antes inserta se advierte que, tal y como lo afirma el recurrente, en la póliza aludida sí fue cargado un archivo en la referencia de "aviso de contratación", sin que la responsable haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, lo procedente es **revocar** la conclusión **09.1-C9-PB**, únicamente respecto a la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB, para el efecto de que la responsable analice el documento presentado en la referencia de "aviso de contratación" y se

pronuncie en cuanto a la temporalidad en su presentación, así como los elementos de su contenido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en la normativa electoral, la mera presentación de los avisos de contratación no es suficiente para dar por cumplida la obligación, sino que, además: debe presentarse en tiempo, la información que contenga debe ser detallada, y debe coincidir con lo que se reporta.

#### **4.3 Omisión de realizar operaciones en tiempo real.**

Las conclusiones sancionatorias materia de análisis en este apartado son las siguientes:

<b>Conclusiones sancionatorias impugnadas</b>
<b>01_C18_PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$13,678,831.73
<b>01_C49_PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$10,585,831.65

Con relación a la conclusión **01\_C18\_PB** la responsable concluyó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1231 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$13,678,831.73; mientras que, respecto a la conclusión **01\_C49\_PB**, se trató de la omisión de realizar el registro contable de 499 operaciones en tiempo real, por un importe de \$10,585,831.65.

En ambos casos, al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, el partido recurrente formuló planteamientos idénticos conforme a lo siguiente:

- Que no se impidió a la autoridad realizar la función de auditoría ya que pudo verificar con certeza el cumplimiento de la rendición de cuentas, por lo que no se encontró impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos.
- Que en el supuesto en que considerara imperante sancionar, debía considerar lo siguiente:





- El registro de las operaciones realizadas, lo cual le permitía a la Autoridad, conocerlas en cuanto a su objeto y monto.
- El universo de las operaciones realizadas, versus campañas locales que se registraron para participar.
- La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso.
- Que no hubo dolo o mala fe, ante el registro fuera de tiempo, toda vez que, derivado de la carga excesiva que se tiene durante procesos electorales, muchas veces los informes respectivos para registrarse dentro del SIF no llegan en tiempo.

Considerando lo anterior, la UTF refirió en su Dictamen diversos razonamientos en torno al incumplimiento. Señalando, en ambas conclusiones, esencialmente lo siguiente:

“...el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

(...)

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así, conforme a dichas consideraciones, la responsable tuvo por no atendidas las observaciones.

Ahora, ante esta instancia el partido recurrente plantea que en relación con las referencias contables PN1DR-8\_11-04-2024, PN1DR-24\_11-04-2024,



generadas desde la cuenta concentradora fueron canceladas, así como también, las diversas identificadas con las claves PN1DR-12\_16-04-2024, PN1DR-13\_16-04-2024 y PN1DR-14\_18-04-2024, fueron canceladas con sus respectivas pólizas de cancelación, y que no fueron consideradas por la responsable.

El planteamiento del partido recurrente resulta **inoperante**, toda vez que se trata de alegaciones novedosas que no fueron planteadas al desahogar el oficio de errores y omisiones; por lo que el presente medio de impugnación no implica que el recurrente esté en posibilidad jurídica exponer planteamientos adicionales a los expresados en la etapa de errores y omisiones, ya que ante esta instancia únicamente revisa si la resolución que se emitió por parte del Consejo General del INE se encuentra apegada a Derecho, conforme a lo expresado en el desahogo de la etapa de errores y omisiones, sin que resulte viable la introducción de elementos adicionales como lo pretende el recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

En consecuencia, si el PAN no ejerció su defensa de manera adecuada al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no puede acudir a esta instancia a introducir cuestiones novedosas<sup>26</sup>.

#### **4.4 Omisión de presentar egresos generados por propaganda y publicidad en internet, así como en medios impresos.**

<b>Conclusiones sancionatorias impugnadas</b>
<b>01_C9_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$242.16 del ámbito local.

<sup>26</sup> Similar criterio siguió esta Sala Superior en el SUP-RAP-391/2023

**01\_C38\_PB** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$214.35 del ámbito local.

**01\_C7\_PB** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$24,179.30 (\$0.00 correspondiente a candidaturas únicas y \$24,179.30 correspondientes a candidaturas comunes).

Con relación a la conclusión **01\_C9\_PB**, de la demanda principal no se advierte que el recurrente haga valer algún motivo de agravio en concreto; de ahí que, ante la falta de hechos o circunstancias a partir de las cuales pueda deducirse algún principio de agravio, debe seguir rigiendo lo determinado por la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a la conclusión **01\_C38\_PB**, la responsable sancionó al partido recurrente, porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$214.35.

Al desahogar el oficio de errores y omisiones<sup>27</sup> el recurrente, esencialmente manifestó lo siguiente:

“a través del OBSERVACION 20 INTERNET, relacionado con el Anexo 3.5.10.2A del Oficio de mérito, el cual se adjunta a la póliza de Diario número 10 en la etapa de corrección 1 de la contabilidad de la CONCENTRADORA ID 13549, en el cual se describe cada una de las respuestas referente a cada ticket“.

Por su parte, la autoridad responsable determinó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que la información y documentación de los gastos observados se encuentra reportada en el SIF, esta autoridad realizó la revisión no localizándose la totalidad de la información comprobatoria de los gastos observados; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A\_INT\_PAN\_Ambos\_2P\_PB del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales

---

<sup>27</sup> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/065/2024; de fecha 19 de junio de 2024



se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en comprobantes fiscales, recibos de aportación y donación, contratos, muestras fotográficas y de video, así como relaciones pormenorizadas de publicaciones pagadas o pautadas, entre otros; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

En relación con los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A\_INT\_PAN\_Ambos\_2P\_PB, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados únicamente benefician a candidaturas de un ámbito (federal o local); adicionalmente, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en comprobantes fiscales, recibos de aportación y donación, contratos, muestras fotográficas y de video, así como relaciones pormenorizadas de publicaciones pagadas o pautadas, entre otros; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Referente a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A\_INT\_PAN\_Ambos\_2P\_PB, la responsable sostuvo que realizó una búsqueda en el SIF, pero, no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos de los ámbitos federal y local; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, ante esta instancia el partido recurrente sostiene que los ID 364666 y 364667, del Anexo A\_INT\_PAN\_AMBOS\_2P\_PB, hallazgo: Edición y producción de video y publicidad pagada o pautado. Si bien es cierto que Mario Gerardo Riestra Piña aparece en la publicación, no se

menciona su persona o candidatura, tampoco se llama al voto a su favor, ni hace uso de la voz, por lo que no se aprecia beneficio alguno; señalando que no fue un evento de campaña, sino una declaración para señalar hechos políticos en contra de un personaje que supuestamente estaba haciendo daño a la campaña del otrora candidato a la gubernatura, Eduardo Rivera Pérez, por lo que estima que en nada benefició al primero, al no ser un evento donde se llame al voto al candidato a presidente municipal.

Dicho planteamiento resulta **inoperante**, por tratarse de una alegación novedosa que no se hizo valer en el oficio de errores y omisiones, sino que únicamente se limitó a señalar que adjuntaba a la póliza de Diario número 10 en la etapa de corrección 1 de la contabilidad de la concentradora ID 13549, en el cual se describía cada una de las respuestas referente a cada ticket; sin formular manifestación alguna como la que pretende hacer valer ante esta instancia.

Ahora bien, con relación a la conclusión **01\_C7\_PB**, originalmente la autoridad fiscalizadora obtuvo evidencia de gastos de propaganda de diarios, revistas y otros medios impresos durante los periodos de intercampaña y campaña que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; refiriendo que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos, se consideran gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Conforme a ello, en el oficio de errores y omisiones solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF la documentación respectiva (comprobantes de gastos, contratos, así como avisos de contratación), así como también requisitos específicos para el supuesto de que los gastos hubiesen sido realizados por el sujeto obligado o se tratara de aportaciones en especie.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Observación realizada mediante Oficio INE/UTF/DA/16781/2024, de 13 de mayo de 2024.



Al desahogar la observación<sup>29</sup>, el partido recurrente expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

En el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo “Documentación adjunta al Informe”, se adjunta el “anexo 3.5.9. PAN”. En la columna denominada “Respuesta a oficio”, localizara el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 3.5.9.

Por lo antes expuesto, lo conducente será declarar subsanada tal observación, sin que se establezca sanción alguna, toda vez que resulta evidente que no se ha vulnerado ninguna disposición normativa de la legislación electoral vigente y aplicable.

Adicionalmente, Es importante destacar que la libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6 y 7 de la Constitución mexicana, en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos dos últimos tratados forman parte, conforme al artículo 133 de la propia Constitución federal.

(...)

“...se establece en la contestación lo siguiente:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, (...)

(...)

Por lo tanto, la labor periodística tiene un papel fundamental en el Estado de derecho, por lo que debe honrar esta libertad y el derecho a recibir información en asuntos de cualquier índole, incluyendo temas de carácter político-electoral. Las publicaciones observadas por la autoridad son auténticas, libres e imparciales. La cobertura informativa no es susceptible, en modo alguno, de ser sancionada o restringida. En caso de hacerlo, nos encontraríamos transgrediendo derechos y libertades. Por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendido el punto observado.

Por su parte, la autoridad responsable consideró insatisfactoria la aclaración realizada por el sujeto obligado, al considerar que sí existió beneficio para el partido y que, de la revisión realizada en el SIF, no se localizaron las evidencias que comprobaran los gastos erogados.

---

<sup>29</sup> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024, de 18 de mayo de 2024.

En ese sentido, la responsable expuso que los gastos identificados como no reportados correspondientes al periodo de campaña cumplían de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, expuso que los hallazgos obtenidos cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo. El personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, el recurrente plantea a manera de agravio que respecto a los ID 13571, 13575, 13583, 13586, 13598, 13628 y 13540, corresponden a publicaciones en medios impresos de “El Sol de Puebla”, “Exclusivas Puebla”, “Intolerancia” y “La Opinión. Diario de la Mañana”, respecto de las cuales ya se había informado en su momento a la responsable, que si bien podría considerarse que existe un beneficio, también es cierto que otros candidatos acuden por invitación a diversos medios de comunicación; lo cual realizan en términos del artículo 6º de la Constitución Federal, en cuanto al derecho de los medios de comunicación a la libertad de expresión y de prensa.

El planteamiento del recurrente resulta **inoperante** toda vez que no desvirtúa los razonamientos efectuados por la responsable en los que sostuvo que los hallazgos cumplían con los elementos de finalidad,





temporalidad y territorialidad, para considerar que generaron un beneficio al sujeto obligado para la obtención del voto ciudadano, al haberse realizado durante la campaña, con el objeto de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado, así como dentro del área geográfica en donde tuvo lugar.

Aunado a ello, el recurrente tampoco cuestiona lo sostenido por la responsable en cuanto a que, los hallazgos obtenidos actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo; sino que, se limita a manifestar de manera genérica que otras candidaturas acuden por invitación a diversos medios de comunicación, en términos de la libertad de expresión y de prensa de los referidos medios informativos.

En ese sentido, lo aducido por el recurrente en modo alguno controvierte de forma frontal las consideraciones que sostuvo la responsable; de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

#### **4.5 Omisión de reportar egresos por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña.**

<b>Conclusiones sancionatorias impugnadas</b>
<b>01_C11_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$152.16.
<b>01_C34_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$39,598.77 (\$6,784.96 correspondientes a candidaturas únicas y \$32,813.81 correspondientes a candidaturas comunes)
<b>01_C43_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$49.35.

Respecto a la conclusión **01\_43\_PB**, si bien el recurrente la citó como parte de su agravio “Quinto”, lo cierto es que no formula motivo de inconformidad alguno en el escrito principal de demanda; de ahí que, debe seguir rigiendo lo determinado por la responsable.

Precisado lo anterior, con relación a las otras dos conclusiones materia de estudio del presente apartado, de manera contextual se expone lo siguiente:

La autoridad fiscalizadora determinó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampana y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local.

Derivado de ello, la UTF realizó observaciones al sujeto obligado, ya que había identificado los hallazgos respecto de los cuales el sujeto obligado omitió: **i)** reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); **ii)** realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; ya que solo se identificó el beneficio en candidaturas del ámbito local; y **iii)** realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; al sólo identificar el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

Con base en ello, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.



En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Así, al desahogar el oficio de errores y omisiones,<sup>30</sup> el partido recurrente manifestó que a través del Anexo 3.5.21 A detallaba, de manera específica, el ID de contabilidad y las referencias contables donde se encuentran registrados los presuntos gastos por la realización de eventos de campaña omisos, además de referir que adjuntaba la póliza de Diario número uno, en la etapa de corrección “1” de la contabilidad de la concentradora ID 13549, en el que se describía cada una de las respuestas referente a cada ticket.

En el análisis realizado por la responsable determinó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestaba que en la columna denominada “Respuesta del partido” se localizaría el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF, así como la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad; de la revisión realizada no se localizaba la totalidad de la documentación.

Conforme a ello, concluyó que los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A\_VV\_PAN\_Ambos\_1P\_PB**, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato de prestación de servicios, contrato de donación, recibos de aportación, factura, XML, hoja membretada, relación pormenorizada y muestra fotográfica, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el

---

<sup>30</sup> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024, de 18 de mayo de 2024.

monitoreo en la vía pública; por la que la observación quedó atendida en este punto.

Con relación a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A\_VV\_PAN\_Ambos\_1P\_PB**, la responsable sostuvo que el hoy recurrente omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; concluyendo que la observación no quedó atendida.

Finalmente, respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A\_VV\_PAN\_Ambos\_1P\_PB, la responsable detectó que se trataba de hallazgos que, en primera instancia, no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; derivado de nuevos registros durante el periodo de corrección, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; por lo que el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; razón por la cual, consideró que la observación no quedó atendida.

En consecuencia, la responsable concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 78 hallazgos valuados en \$262,459.49; por lo que procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$152.16 corresponden al ámbito local, como se detalla en el Anexo B.1\_VP\_FCXM\_FD; distribuyendo el gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (3) y (4) conforme al **Anexo B\_VV\_PAN\_Ambos\_1P y 2P\_PB**.

Ante esta instancia, en relación con la conclusión **01-C11\_PB**, el recurrente se limita a reiterar lo expresado en el Anexo del oficio de errores y omisiones CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/051/2024, específicamente en el apartado de “gastos no reportados en visitas de verificación”, en el que hizo alusión a los hallazgos identificados como: ID256696, ID256697, ID256707, ID256708, ID256709, ID256710, ID310849, ID310850, ID310851, ID310852, ID310853, ID310854, ID310855, ID310856, ID310857, ID310858,



ID310846, ID310847, ID310848 y ID310859; los cuales reitera en su demanda, sin confrontar la razón central de la responsable a partir de la cual consideró insatisfactoria la respuesta al oficio de errores y omisiones, que fue precisamente la falta de localización de la totalidad de la documentación, además de la referencia contable y el ID.

En ese sentido, ante esta instancia jurisdiccional el recurrente tiene la carga de exponer los argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, y si bien, dada la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización, los sujetos obligados no pueden esgrimir argumentos novedosos que no se hayan presentado ante la autoridad fiscalizadora; lo cierto es que, en sede jurisdiccional la carga de la prueba de acreditar que se ha cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

Por tanto, la simple reiteración de los ID de los hallazgos, así como la referencia a determinadas pólizas, además de no confrontar la razón esencial de la responsable, el recurrente omite demostrar que cumplió con lo observado en el oficio de errores y omisiones, en el que puntualmente la responsable solicitó cumplimentar en el SIF, considerando diversos supuestos: **i)** que el gasto hubiese sido realizado por el sujeto obligado; **ii)** que correspondiera a aportaciones en especie; **iii)** que se tratara de donaciones o comodatos; así como también requisitos aplicables para todos los casos.

En tal sentido, lo expuesto por el recurrente respecto a la conclusión **01\_C11\_PB**, resulta inoperante y, en consecuencia, deben seguir rigiendo las consideraciones expuestas en el dictamen y resolución controvertidos.

Similar situación acontece con relación a la conclusión **01\_C34\_PB**, en la que, la responsable detectó gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, al estimar que,

**SUP-RAP-309/2024**

de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se consideraban gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Al desahogar el oficio de errores y omisiones el partido recurrente manifestó que adjuntaba la póliza de Diario número 10 en la etapa de corrección 1 de la contabilidad de la Concentradora ID 13549, en la que describía cada una de las repuestas referente a cada ticket.

La aclaración se consideró insatisfactoria, al señalar que no se había localizado la totalidad de las evidencias que comprobaran los gastos erogados; precisando, en lo que interesa, que respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A\_VP\_PAN\_2P\_PB, al realizar la búsqueda en el SIF; no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; razón por la que la observación no quedó atendida en ese punto.

Ahora bien, a manera de agravio ante esta instancia el recurrente se limita a reiterar lo expresado en la etapa de errores y omisiones, como se evidencia en la siguiente tabla:

<b>CDE-PAN-PUE/TESORERIA/065/2024 (19- junio-2024) Anexo A. (pág.3)</b>	<b>Manifestación en la demanda de RAP</b>
En lo que respecta al candidato a presidente municipal de Puebla, el C. Mario Gerardo Riestra Piña con ID 13488, en el <b>Anexo 3.5.2</b> lo señalado en la columna denominada “Referencia OEyO”, “1”. Se informa que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza correspondiente al contrato de pinta y rotulación de 4 bardas para el candidato a la presidencia Municipal de Puebla Mario Gerardo Riestra Piña, CAMLOC PAN PREL PUEPUE CORR DR P2 1.	De acuerdo con lo informado en el punto 3.5.2 del Anexo A. RESPUESTA PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA MARIO RIESTRA al Oficio Núm. INE/UTF/DA/24280/2024 Oficio de errores y omisiones, Se informa que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza correspondiente al contrato de pinta y rotulación de 4 bardas para el candidato a la presidencia Municipal de Puebla Mario Gerardo Riestra Piña, CAMLOC PAN PREL PUEPUE CORR DR P2 1.



Como se advierte, el recurrente se limita a referir de manera textual lo manifestado en la etapa de errores y omisiones, sin confrontar los razonamientos de la responsable, aunado a que, tampoco aporta elementos de convicción tendentes a demostrar que cumplió de manera integral lo solicitado; esto es, la presentación en el SIF, como la comprobación de los gastos efectuados, el contrato y el aviso respectivo, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, las correcciones respectivas en el informe de campaña, así como la evidencia y permisos respectivos; elementos que fueron requeridos a través del oficio de errores y omisiones.

#### 4.6 Omisión de reportar gastos realizados en eventos de campaña.

El recurrente controvierte las siguientes conclusiones:

Conclusiones impugnadas
<b>01_42_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$146,323.33 (\$117,990.22 a las candidaturas únicas y \$28,333.11 correspondientes a las candidaturas comunes).
<b>01_C10_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$59,765.69 (\$34,231.43 correspondiente a las candidaturas únicas y \$25,534.26 correspondientes a las candidaturas comunes).

En relación con la conclusión **01\_42\_PB** la responsable expuso en el dictamen que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

Por ello, en la etapa de errores y omisiones<sup>31</sup> solicitó al hoy recurrente presentar en el SIF, la documentación necesaria, atendiendo a diversos supuestos: si el gasto fue realizado por el sujeto obligado; si fueron aportaciones en especie, donaciones o como datos; por lo que precisó la documentación a cumplimentar en cada caso; señalando que, en todos los casos, debía presentar lo siguiente:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos

<sup>31</sup> Oficio Núm. INE/UTF/DA/24270/2024; 14 de junio de 2024.

## SUP-RAP-309/2024

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Por su parte, el partido recurrente al desahogar el oficio de errores y omisiones<sup>32</sup> expuso lo siguiente:

Con relación a la presente observación, a través del OBSERVACION 23 VISITAS VERIFICACION, relacionado con el Anexo 3.5.21 del Oficio de mérito, el cual se adjunta a la póliza de Diario número 10 en la etapa de corrección 1 de la contabilidad de la CONCENTRADORA ID 13549, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.

Ahora bien, de la consulta al anexo del oficio presentado por el partido ante la instancia fiscalizadora, específicamente en el apartado de la observación “23”, se advierte que el recurrente hizo alusión a las ID siguientes: 601201, 601198, 601182, 601185, en términos idénticos a lo que expresa en su escrito de demanda<sup>33</sup> ante este órgano jurisdiccional.

En tal sentido, lo que hace valer el recurrente como agravio ante esta instancia es una reiteración de lo manifestado en el oficio de errores y omisiones, sin controvertir la razón esencial de la responsable para considerar que la observación no quedó atendida respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A\_VV\_PAN-2P\_PB.

Por tanto, sus alegaciones resultan **inoperantes**, toda vez que el recurrente tiene la carga argumentativa de confrontar las razones expuestas por la responsable y demostrar que la documentación presentada en la etapa de errores y omisiones era suficiente para que la observación estimara atendida; lo que no se satisface con la simple reiteración de lo expuesto en la etapa de errores y omisiones.

Similar situación acontece, con relación a la conclusión **01\_C10\_PB**, en la que, al desahogar el oficio de errores y omisiones<sup>34</sup> manifestó que en el anexo 3.5.21 PAN se detallaba de manera específica el ID de contabilidad

---

<sup>32</sup> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/065/2024; 19 de junio de 2024.

<sup>33</sup> Páginas 94 y 95 de la demanda principal.

<sup>34</sup> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024, de 18 de mayo de 2024.





y las referencias contables, respecto a los presuntos gastos por la realización de eventos de campaña omisos.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora determinó que, respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A\_VV\_PAN\_1P\_PB al realizar la búsqueda en el SIF, no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; razón por la cual estimó no atendida la observación en ese punto.

Ahora bien, ante esta instancia el recurrente formula manifestaciones que resultan reiterativas en relación con lo expuesto en el oficio de errores y omisiones, así como también en otros casos alegaciones novedosas, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

N o.	ID Hallazgo /	Planteamiento en OEyO.	Planteamiento ante esta instancia	Valoración
1	211256 Camarógrafo	se informa que la persona indicada como camarógrafo pertenece al medio de comunicación denominado Global 13 noticias.	Se informa que la persona indicada como camarógrafo pertenece al medio de comunicación denominado Global 13 noticias. Se anexa carta del medio Global 13 noticias que certifica que la persona identificada es trabajador de dicho medio de comunicación, por lo tanto no forma parte del equipo del candidato Mario Gerardo Riestra Piña.	El planteamiento es reiterativo y novedoso en cuanto a la “carta” del medio Global 13 noticias, ya que no se hizo alusión a ello en el OEyO.
2		Se informa que la mencionada lona se encuentra registrada en la póliza CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024 PAN PUEBLA CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_6 y pagada en la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_N_EG_P1_1. Lona de crucero.	Como se observa en la imagen, la lona pertenece al candidato a la gubernatura, Eduardo Rivera Pérez, y de manera errónea fue cargada al C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a la presidencia Municipal de Puebla; por lo que esta observación no corresponde al C. Mario Gerardo Riestra Piña.	Se trata de un argumento novedoso al no ser planteado en la etapa de errores y omisiones.
3	ID 231265 Estructura de aluminio	se informa que el mencionado hallazgo no pertenece al candidato a presidente municipal de Puebla Mario Gerardo Riestra Piña.	...la lona pertenece a la candidata a diputada local por el distrito 11, María Xóchilt Zárate Tejeda, y de manera errónea fue cargada al C. Mario Riestra Piña, candidato a la presidencia municipal de Puebla; por lo que esta observación no corresponde al C. Mario Gerardo Riestra Piña	Planteamiento reiterativo
3	265411	..se informa que de acuerdo con la evidencia grafica anexa al	Como se observa en la imagen las tarjetas de presentación pertenecen a	Reiterativo con

SUP-RAP-309/2024

N o.	ID Hallazgo /	Planteamiento en OEyO.	Planteamiento ante esta instancia	Valoración
		mencionado ticket, no corresponde al candidato a presidente municipal de Puebla Mario Gerardo Riestra Piña.	la candidata a diputada federal por el distrito 9, María del Pilar Vargas Moran y de manera errónea fue cargada al C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a presidencia municipal de Puebla; por lo que esta observación no corresponde al C. Mario Gerardo Riestra Piña.	relación a que no corresponde al candidato a presidente municipal de Puebla y novedoso en relación a quién se pretende atribuir.
4	265412	de acuerdo con la evidencia grafica anexa al mencionado ticket, no corresponde a el candidato a presidente municipal de Puebla Mario Gerardo Riestra Piña.	Pertenece a la candidata a diputada federal por el distrito 9, María del Pilar Vargas Morán, y de manera errónea fue cargada al C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a presidencia municipal de Puebla; por lo que esta observación no corresponde al C. Mario Gerardo Riestra Piña.	
5	265415	Hallazgo planta de luz, se informa que el mencionado hallazgo se reporta en la póliza de corrección CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3.	Se atendió la observación 92324 con la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3 para el reconocimiento del gasto correspondiente al C al C. Mario Gerardo Riestra Piña, en la cual se hace referencia a las pólizas CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_63 y CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_64 de la concentradora estatal local. Se anexan capturas de pantalla de la factura y evidencias registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.	Reiterativo con relación a la alusión de la primera póliza y novedoso en cuanto a la referencia a las demás pólizas.
6	265417	Hallazgo 550 sillas metálicas, se informa que el mencionado hallazgo se reporta en la póliza de corrección CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3.	Como se informó en su momento, se atendió la observación 92324 con la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3 para el reconocimiento del gasto correspondiente al C. Mario Gerardo Riestra Piña, en la cual se hace referencia a las pólizas CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_63 y CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_64, de la concentradora estatal local. Se anexan capturas de pantalla de la factura y evidencias registradas en el Sistema Integral de Fiscalización:	Reiterativo en relación con la referencia a la primera de las pólizas y novedoso en cuanto al señalamiento de las dos últimas.
7	265418	Hallazgo templete y escenarios, se informa que el mencionado hallazgo se reporta en la póliza de corrección CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3.	...se atendió en la observación 92324 con la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3 para el reconocimiento del gasto correspondiente al C. Mario Gerardo Riestra Piña, en la cual se hace referencia a las pólizas CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_63 y CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_64,	Argumento reiterativo en relación a la referencia de la primera de las pólizas y novedoso en cuanto a las dos restantes
8	265413	Hallazgo trípticos Mario Riestra, se informa que el mencionado hallazgo se encuentra reportado en la póliza de diario CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_6 y pagada en la póliza	...el mencionado hallazgo se encuentra reportado en la póliza de diario CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_6 y pagada en la póliza	Planteamiento reiterativo



N o.	ID Hallazgo /	Planteamiento en OEyO.	Planteamiento ante esta instancia	Valoración
		CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_N_EG_P1_1. Trípticos.	CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_N_EG_P1_1	
9	265414	Hallazgo paletas de color impreso con base de madera Pily Moran, de acuerdo con la evidencia grafica anexa al mencionado ticket, no corresponde a el candidato a presidente municipal de Puebla Mario Gerardo Riestra Piña.	Como se observa en la imagen las pelotas de COROPLAST pertenecen a la candidata a diputada federal por el distrito 9, María del Pilar Vargas Moran, y de manera errónea fue cargada al C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a la presidencia municipal de Puebla; por lo que esta observación no corresponde al C. Mario Gerardo Riestra Piña.	Es un argumento reiterativo
10	265405	Hallazgo banda de música, se informa que el mencionado hallazgo se reporta en la póliza de corrección CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3.	Se atendió la observación 92324 con la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3 para el reconocimiento del gasto correspondiente al C. Mario Gerardo Riestra Piña, en la cual se hace referencia a las pólizas CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_63 y CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_64	Planteamiento reiterativo
11	265406	Hallazgo banderas, de acuerdo con la evidencia grafica anexa al mencionado ticket, no corresponde a el candidato a presidente municipal de Puebla Mario Gerardo Riestra Piña	...las banderas pertenecen al candidato a diputado local por el distrito 9, Víctor Cuaxioloa Vicent y al Candidato a senador por Puebla, Néstor Camarillo Medina, y de manera errónea fue cargada al C. Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a la presidencia municipal de Puebla; por lo que esta observación no corresponde al C. Mario Gerardo Riestra Piña.	Argumento reiterativo en cuanto a que el hallazgo no corresponde al candidato a presidente municipal de Puebla y novedoso en relación a quien se pretende atribuir.
12	265407	Hallazgo batucada 5 integrantes, se informa que el mencionado hallazgo se reporta en la póliza de corrección CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3.	Se atendió la observación 92324 con la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3 y las pólizas las pólizas CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_63 y CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_64	Planteamiento reiterativo
13	265408	Hallazgo consola 8 bocinas 2 reflectores y 2 micrófonos, se informa que el mencionado hallazgo se reporta en la póliza de corrección CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3.	...Se atendió la observación 92324 con la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3 y las pólizas las pólizas CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_63 y CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_64 de la concentradora estatal local.	Argumento reiterativo
14	265409	Hallazgo explanada del volcán Cuexcomate, se anexa Oficio Núm. SG-ST-0560/2024 signado por Silvia Lizbeth Ramos Ramírez, Secretaria Técnica de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, en la que otorga anuencia para la ocupación del espacio público señalado.	Se anexa oficio Núm. SG-ST-0560/2024 signado por Silvia Lizbeth Ramos Ramírez, Secretario Técnica de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, en la que se otorga anuencia para la ocupación del espacio público señalado.	Planteamiento reiterativo

## SUP-RAP-309/2024

N o.	ID Hallazgo /	Planteamiento en OEyO.	Planteamiento ante esta instancia	Valoración
15	265410	Hallazgo lona para cubrir, se informa que el mencionado hallazgo se reporta en la póliza de corrección CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3.	...Se atendió la observación 92324 con la póliza CAMLOC_PAN_PREL_PUEPUE_C ORR_DR_P1_3 y las pólizas las pólizas CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_63 y CAMLOC_PAN_CONL_PUE_N_DR_P1_64 de la concentradora estatal local.	Argumento reiterativo

Como se advierte, el recurrente se limita a realizar argumentos reiterativos con relación a los expresados en el oficio de errores y omisiones; así como también en algunos casos, novedosos; incumpliendo la carga de señalar y precisar en cada caso, haber cumplido con lo observado en el oficio de errores y omisiones; esto es, no sólo limitarse a referir una o varias pólizas; sino demostrar en cada caso haber presentado cada uno de los elementos requeridos, conforme al oficio de errores y omisiones; ya que la razón esencial de la responsable para tener por insatisfactoria la respuesta del recurrente, fue que no se localizó la totalidad de las evidencias que comprobaran los gastos erogados.

En ese sentido, la responsable sí analizó lo señalado en la respuesta al oficio de errores y omisiones relacionado con la conclusión sancionatoria e incluso tuvo por atendidas las observaciones relacionadas con las columnas (1), así como también, los observado quedó sin efectos, con relación a los hallazgos señalados con (2) del Anexo A\_VV\_PAN\_1P\_PB.

Por tanto, sus alegaciones resultan inoperantes al no desvirtuar en modo alguno lo señalado por la responsable en el dictamen consolidado, limitándose únicamente a referir de manera genérica que existió falta de exhaustividad en el análisis de la documentación que presentó, pero no demuestra que sí aportó la documentación faltante.

### 4.7 Efectos.



- Revocar la conclusión **09.1-C31-PB**, respecto de lo determinado para la candidatura a la gubernatura, a fin de que la responsable realice el ajuste correspondiente a la sanción.
- Revocar la conclusión **09.1-C9-PB**, únicamente respecto a la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB.
- La responsable deberá valorar el aviso de contratación registrado en el SIF y pronunciarse respecto a la oportunidad en su presentación, así como también si cumple con los elementos para tener por satisfecho dicho requisito.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir a la **brevedad**, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** la ampliación de demanda presentada por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

## **SUP-RAP-309/2024**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO<sup>1</sup>

Formulo el presente **voto razonado** para exponer que, aun cuando **voté parcialmente en contra del engrose del acuerdo plenario** relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral; el medio de impugnación que aquí se resuelve, tiene como base la determinación asumida por este pleno en el acuerdo de referencia.

En ese sentido, la decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado por la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de esta Sala Superior en el que se determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las conclusiones sancionatorias impugnadas, vinculadas con la elección a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En dicho acuerdo **voté parcialmente en contra** al considerar que, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir el conocimiento de cada una de las conclusiones que, en ese momento, precisé, al no compartir la decisión de que se conocieran exclusivamente por esta Sala Superior.

No obstante, a pesar de mi **voto parcial en contra** del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir en el caso,

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-309/2024**

por lo que, el análisis de fondo del asunto se apega a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.